



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ABELARDO GONZALES CERNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abelardo Gonzáles Cerna contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, foja 127, su fecha 10 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme con el Decreto Ley 19990, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión, y que existe una vía igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria.

El Juzgado Tercer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 2 de febrero de 2009, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado que cumplió con los requisitos para acceder a una pensión del régimen general de jubilación antes del 18 de septiembre de 1992.

La Sala Superior, competente revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que el actor no ha acreditado que cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ABELARDO GONZALES CERNA

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme el Decreto Ley 19990, más devengados e intereses. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Antes de su modificación por el Decreto Ley 25967, los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990 establecían que para tener derecho a una pensión del régimen general de jubilación se debía contar, en el caso de los hombres, con 60 años de edad y 15 o más años de aportaciones.
4. Con la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante (f. 1), se acredita que nació el 4 de junio de 1932, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 4 de junio de 1992.
5. En la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, este Tribunal ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
6. Para acreditar las aportaciones realizadas y, por ende, el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado:

Andino Metal S.R.L.

- a. Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 12), que indica que el actor trabajó desde el 1 de mayo de 1976 hasta el 19 de abril de 1984.
- b. Tres copias simples de boletas de pago de julio de 1982, septiembre de 1983 y otra sin fecha (ff. 138-140).
- c. Copia simple de liquidación de beneficios sociales.
Con estos documentos el actor acredita un total de 7 años, 11 meses y 18 días de aportes.
- d. Fichas de solicitud de prestaciones al Seguro Social del Perú, correspondientes a este periodo laboral, que ratifican la relación laboral (ff. 132-135).

Grupo Klaus Brass- Llaves Peruanas S.A.

- e. Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 13), que indica que el actor trabajó desde el 2 de julio de 1984 hasta el 30 de junio de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

ABELARDO GONZALES CERNA

- f. Constancia del Depósito en el Banco de Crédito por beneficios sociales del primer semestre de 1992 en original (f. 136).

Con dichos documentos el actor acredita un total de 15 años, 11 meses y 15 días de aportes.

Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.

- g. Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 8), que consigna que el actor trabajó del 15 de mayo 1952 al 11 de septiembre de 1953. Documento que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

Continental Textil S.A.

- h. Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 9), que indica que el actor trabajó del 21 de febrero a 13 de mayo de 1972. Documento que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

Tejeduría Primavera S.A.

- i. Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 10), que señala que el actor trabajó del 15 de mayo al 27 de julio de 1972. Documento que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

Tejeduría Surquillo S.A.

- j. Certificado de trabajo en copia legalizada (f. 11), que indica que el actor trabajó del 31 de julio al 14 de octubre de 1972. Documento que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.

En consecuencia, el actor ha acreditado en total 22 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

7. Estando a ello, queda acreditado que el demandante reunió los requisitos para acceder el derecho a una pensión del régimen general de jubilación el 30 de junio de 1992, conforme lo establece el Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.

8. Habiéndose determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso, según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 concordado con la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05077-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ABELARDO GONZALES CERNA

28798; el artículo 1246 del Código Civil, y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la pensión.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, se ordena que la emplazada expida la resolución administrativa que reconozca el derecho a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 al demandante conforme con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR